Id. Cendoj: 28079310012018200077
ECLI: ES:TSJM:2018:456A
ROJ: ATSJ M 456/2018
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución: 10/2018
Fecha de Resolución: 20/12/2018
Nº de Recurso: 40/2018
Jurisdicción: Civil
Ponente: FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO
Procedimiento: Civil
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001530

NIG: 28.079.00.2-2018/0099576

Procedimiento Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 40/2018

Materia: Arbitraje

Demandante: CTRANS MARITIME SERVICES SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA LUISA LOPEZ-PUIGCERVER PORTILLO

Demandado: CEMCO CEMENT TRADING SL

PROCURADOR D./Dña. SANTIAGO TESORERO DIAZ

A U T O Nº 10/2018

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Francisco José Goyena Salgado

Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a. veinte de diciembre de dos mil dieciocho

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la procuradora D.ª MARIA LUISA LÓPEZ-PUIGCERVER PORTILLO, en nombre y representación de la mercantil **"CTRANS MARITIME SERVICES, S.L."** , se formula solicitud de exequátur contra **"CEMCO CEMENT TRADING, S.L.",** para el reconocimiento de laudo extranjero y su declaración de ejecutoriedad, respecto del laudo arbitral de fecha 26 de julio de 2017 dictado por la Cámara arbitral "QUADRANT CHAMBERS" con sede en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

SEGUNDO.- Por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala de fecha 25 de junio de 2018 se acordó admitir a trámite la demanda formulada de reconocimiento de laudo arbitral extranjero, y emplazar a la demandada y dar traslado al Ministerio Fiscal al objeto de formular las alegaciones correspondientes en relación a la procedencia o no de reconocer el laudo arbitral extranjero.

TERCERO.- Personada en las actuaciones el procurador D. SANTIAGO TESORERO DÍAZ, en nombre y representación de la mercantil "CEMCO CEMENT TRADING, S.L.", formuló escrito de oposición a la demanda, con base en las alegaciones que estimó oportunas y con el suplico de que se le tenga por opuesta a la demanda y tras los trámites procesales oportunos, se desestime dicha demanda en su integridad, con condena en costas a la actora.

CUARTO .- Por Diligencia de Ordenación de 12 de septiembre de 2018 se acordó señalar vista para el día 11 de diciembre de 2018.

Celebrada la vista, con asistencia de las partes personadas, informaron en apoyo de sus respectivas posiciones, en los términos que constan en el acta de la vista y DVD de la grabación de la misma.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrada D. Francisco José Goyena Salgado, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PREVIO.- Con ocasión de la vista celebrada, por la parte demandante, tras ratificarse en su demanda, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, aportando en dicho acto como documental el Laudo Arbitral Firme (completo), informe de peritos u dos informes jurídicos, incluidas las preceptivas traducciones.

Dado traslado para alegaciones a las demás partes, por el Ministerio Fiscal no se opuso a la incorporación de la prueba interesada, haciéndolo, sin embargo, la parte demandada.

Tras la oportuna deliberación por la Sala, se acordó la inadmisión de la documental aportada en la vista.

Formulada protesta por la parte demandante, se tramitó a modo de recurso de reposición, desestimándose, y acordando la devolución de los documentos aportados y sus copias a la

parte demandante.

Nuestra decisión, ya adelantada y razonada en la propia vista, se fundamenta en la improcedencia de la admisión de dicha documentación, por ser intempestiva procesalmente, al haber precluido dicho trámite, siendo que su incorporación generaría indefensión a la parte contraria.

La parte demandante apoya su incorporación en el art. 265.3 L.E.C ., a cuyo tenor: "No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio o en la vista del juicio verbal, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda."

Dicho apartado del precepto aludido, a juicio de la Sala, no ampara la incorporación en este momento procesal de los documentos aportados en la vista, sino que debieron acompañar, especialmente por lo que se refiere a la parte de la fundamentación jurídica del Laudo Arbitral Firme, cuyo reconocimiento y ejecución en España se solicita con el presente exequátur, al escrito de demanda.

El citado precepto procesal establece el principio imperativo de que con la demanda deberán acompañarse los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden (apdo. 1º), relacionándose en los siguientes apartados, los restantes medios, instrumentos, dictámenes, e informes, que igualmente fundamenten su pretensión.

A este respecto la Jurisprudencia (SSTS. 16-7-1991 , 28-2-2006) viene a distinguir entre documentos básicos de la pretensión esgrimida, que fundamentan la causa de pedir, y aquellos otros de carácter complementario, accesorio o auxiliar, encaminados a integrar el proceso probatorio o combatir las alegaciones de la parte contraria. Los primeros se regirían por el criterio rigorista e imperativo del art. 265.1 L.E.C .

De la documentación aportada, debe hacerse especial hincapié en la referida a la que recoge la fundamentación del Laudo Arbitral Firme, que ni como original ni como traducción se acompañaba con la demanda, debiendo recordarse que, como resulta del contrato de fletamiento, no era un arbitraje de equidad, por lo que la fundamentación jurídica debe considerarse parte esencial e inescindible del conjunto de la resolución arbitral, tal como el propio Laudo Arbitral, por otra parte, pone de relieve, al establecer en su consideración 10. "Las razones que nos han llevado a dictar el presente laudo arbitral se adjuntan y forman parte del presente documento."

Ninguna razón hay para que no se aportara dicha parte del Laudo Arbitral Final con la demanda, de acuerdo con lo que dispone el art. IV del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958 , sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, al que se refiere el art. 46.2 de la Ley de Arbitraje .

Dicha falta de cumplimiento de lo preceptuado, se evidencia todavía más en la medida en que tuvo ocasión de haberlo aportado, con independencia de si era también momento procesal procedente o no, con ocasión de la interposición del recurso de reposición contra el Decreto de fecha 25 de junio de 2018, de admisión a trámite de la demanda, pues a pesar de aportar ciertos documentos, el que ahora analizamos no lo aportó.

El carácter rigorista con que debe interpretarse el art. 265 L.E.C ., impide aplicar la excepcionalidad que se recoge en el apdo. 3 del precepto, que invoca la parte.

La parte debió acompañar con la demanda, por propia iniciativa y de acuerdo con la normativa aplicable, de forma completa el documento esencial para fundamentar su pretensión como es el Laudo Arbitral Final, del que repetimos, al no ser dictado en equidad, la parte que recoge la fundamentación jurídica realizada por los árbitros para dictar su fallo, forma parte sustancial e inescindible del mismo, aunque se recoja físicamente en documento aparte, sin esperar a que fuera objeto de alegaciones por la parte demandada, por lo que dicha omisión no puede ser subsanada apelando al citado apto. 3 del art. 265 L.E.C . en el presente momento.

PRIMERO .- La demanda formulada por la representación procesal de la mercantil **"CTRANS MARITIME SERVICES, S.L."** , solicita el reconocimiento en España del laudo arbitral de fecha 26 de julio de 2017 dictado por la Cámara arbitral "QUADRANT CHAMBERS" con sede en Londres, cuyo FALLO establece:

"A) DECLARAMOS, CONSIDERAMOS Y MANTENEMOS que las reclamaciones de los Propietarios de:

(1) el saldo del flete totalmente procedente;

(2) la demora en Leixoes (desde el 5 de enero de 2015) y las costas incurridas en la defensa de los procedimientos judiciales en Países Bajos e Italia, rechazada;

B) POR EL PRESENTE FALLAMOS Y ORDENAMOS que los Fletadores paguen inmediatamente a los Propietarios las cantidades siguientes:

(1) USD 410.000 en concepto de saldo de flete pendiente; y

(2) los intereses calculados en trimestralmente al 4,5 % anual o prorrateados sobre la cantidad de flete de USD 410.000 desde el 5 de enero de 2015 hasta la fecha de pago.

C) ASIMISMO, FALLAMOS Y ORDENAMOS que:

(1) los Propietarios soporten el 20 % de los costes de los Fletadores de este Laudo Arbitral Firme y los Fletadores soporten el 80 % de los costes de los Propietarios de este Laudo Arbitral Firme; y

(2) en cada caso, según se establece en el párrafo s.63 (5) de la ley de Arbitraje 1996 (calculado por nosotros en caso de no llegar a acuerdo), junto con los intereses calculados trimestralmente al 4,5 % anual o prorrateado desde la fecha del presente Laudo Firme hasta la fecha de pago.

D) ASIMISMO, FALLAMOS Y ORDENAMOS que los Propietarios soporten el 20 % y los Fletadores el 80 % de los honorarios del Tribunal y los gastos de este Laudo Firme, por importe de GBP 50.848,48; SIEMPRE Y CUANDO, si en primera instancia, alguna de las partes debiera haber pagado alguna cantidad en relación con dichos costes de este nuestro Laudo Firme por importe superior a su parte de responsabilidad, esta tenga derecho a la devolución inmediata por la otra parte de las cantidades pagadas en exceso junto con los intereses correspondientes, calculados trimestralmente al 4,5 % anual o prorrateado, desde la fecha de pago por la parte relevante hasta la fecha de devolución por la otra parte.

(E) POR CONSIGUIENTE, DECLARAMOS que este nuestro Laudo Arbitral es firme en lo que respecta a todos los asuntos tratados en el presente pero NOS RESERVAMOS nuestra

jurisdicción para determinar mediante laudo o laudos posteriores, todos o algunos de los asuntos pendientes entre las partes."

SEGUNDO .- En primer lugar, debemos comprobar si resultan o no cumplidos los requisitos formales que exige el artículo IV del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958 , sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales -aplicable por expresa referencia del art. 46.2 de la L A- que dispone que:

"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda *:*

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas pare su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas pare su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."

También la LCJI, 29/2015, de 30 de julio, en su artículo 54.4 a), exige que en el proceso de exequátur, que a la demanda se acompañe el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.

En el presente caso, no se ha cumplido los citados requisitos, ya que no se han presentado junto con la demanda:

1.- Testimonio o copia completa del laudo arbitral de fecha 26 de julio de 2017, sino solo de forma parcial, no acompañándose las razones que han llevado a los árbitros a dictar el presente laudo arbitral.

2.- la traducción al idioma español de dicha documentación omitida.

TERCERO.- Frente a la demanda de reconocimiento de laudo extranjero y su declaración de ejecutoriedad, por la parte demandada se formula contestación a la misma, oponiéndose y solicitando su desestimación, por dos motivos: 1º. Por motivo de forma, reproduciendo los motivos ya esgrimidos en su recurso de reposición, por cuanto la demanda presentada adolece, como defectos, de la falta de acompañamiento, traducidos al castellano, de una serie de documentos, así como el acompañamiento exclusivamente traducida al castellano, pero no realizada por traductor jurado de la cláusula 25 del documento que recoge el contrato de flete, no haciéndolo respecto de la cláusula 27, en la que se establece el sometimiento de las discrepancias a arbitraje.

Aun cuando en relación a este motivo, reconoce la parte demandada que se han aportado dichos motivos con posterioridad, mantiene que debieron aportarse con la demanda, con lo que se vulnera el art. IV del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958 , sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, los arts. 44 y 54 de la LCJI, 29/2015, de 30 de julio , y arts. 144 , 264 y 265 L.E.C .

Como segundo motivo de oposición se alega la vulneración del orden público español, al

existir una patente falta de motivación del laudo extranjero.

CUARTO.- *Artículo V del Convenio de Nueva York* sobre reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales de 10 de junio de 1958* establece:

1 . Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución *:*

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

CUARTO.- A) Por lo que respecta al motivo de oposición por razones de forma, sin perjuicio de lo razonado y resuelto en el fundamento previo de la presente resolución, la omisión de la traducción al español de los concretos documentos señalados por la parte demandada, debe ser desestimado, por cuanto, como ya se exponía en el Decreto de fecha 30 de julio de 2018, que resolvía el recurso de reposición formulado contra el Decreto de admisión de la demanda de exaquátur, se trata de omisiones subsanables, lo que a la postre se ha producido, al haber aportado la parte demandante dichos documentos traducidos debidamente.

B) En cuanto al motivo de oposición de fondo, debe tener favorable acogida.

Como señala el Auto del Tribunal Supremo de 14/11/2018 : "Únicamente cabe aplicar la cláusula del orden público del *artículo 34.1 del Reglamento núm. 44/2001* en el supuesto de que el reconocimiento o la ejecución de la resolución vulnere de manera inaceptable el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, por menoscabar un principio o derecho fundamental. Y para respetar la prohibición de revisión de fondo de la resolución extranjera, establecida en los artículos 36 y 45.2 del Reglamento, tal menoscabo debería constituir una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento (Sentencias Krombach -asunto *C-7/98* -, Renault -asunto *C-38/98* -, Apostolides -asunto *C-420/07* -, Trade Agency -asunto *C-619/10* - y FlyLAL-Lithuanian Airlines -asunto *C-302/13* -)."

Lo anterior debe modularse conforme también tiene establecido el Tribunal Supremo sobre el alcance de la alegación del principio de orden público y su alcance, por ejemplo en AUTO TSJ Madrid de veintitrés de noviembre del dos mil quince , al establecer que: " *que la única y exclusiva excepción a esa regía, a saber, la representada por la cláusula de orden público, deba tener un papel reducido que límite su operatividad, en congruencia con su naturaleza, a los supuestos verdadera y realmente excepcionales. Lo que tan sólo es posible a partir de una concepción limitada del orden público y una determinación adecuada, una vez establecido lo que resulta controlable del laudo , de la intensidad con la que debe de ejercitarse el control"* , añadiendo poco después que " *la denegación del reconocimiento tan sólo puede tener lugar en los supuestos de conculcación de principios especialmente esenciales (esencialísimos) del Estado del exequátur "* , por lo que *"* resulta razonable sostener que la noción de orden público sólo debe utilizarse para evitar el reconocimiento de un laudo que contradiga de forma manifiesta principios fundamentales, no aquellos otros que, por muy discutible que pueda llegar a ser, no chocan o conculcan los principios nucleares de nuestra convivencia. Debe ser un control ejercitado a partir, como con anterioridad señalábamos, de una concepción limitada del orden público y en un contexto donde el respeto y sincero reconocimiento de la autonomía del arbitraje internacional no conlleve sacrificar los principios fundamentales de cada ordenamiento jurídico en particular ni de la comunidad internacional en general".

En otro orden de cosas, cabe traer a colación el AUTO TSJ Madrid de veintitrés de junio del dos mil quince , a cuyo tenor: "En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como ya dijo *esta Sala, de forma reiterada, desde la Sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011* , " *por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión."* .

Fundado el motivo en la vulneración del principio del orden público, al carecer el laudo dictado de motivación, ciertamente tal defecto debe entenderse que es contrario en nuestro derecho al citado precepto, en cuanto vulnera un derecho fundamental reconocido, entre otros en los arts. 120.3 y 24.1 de la Constitución española .

Así lo tiene declarado entre otras la STS. De 28 de junio de 2016 , al señalar: "El derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el art. 24.1 CE . comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los Jueces y Tribunales y exige que las sentencias expliciten de forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que estén motivadas de forma bastante, lo que además ya venía ya preceptuado en el art. 142 LECrim . está prescrito en el art. 120.3 CE . y se deduce implícitamente de la prohibición de la arbitrariedad que impone el art. 9.3 de la misma Supra Ley.

Por ello, podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva cuando no sea fundada en derecho, lo cual ocurre en estos casos:

a) Cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, es decir, no contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Al respecto, debe traerse a colación la doctrina constitucional sobre el requisito de la motivación, que debe entenderse cumplido, si la sentencia permite conocer el motivo decisorio excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada (SSTC. 25/90 de 19.2 , 101/92 de 25.6), con independencia de la parquedad del razonamiento empleado: una motivación escueta e incluso una fundamentación por remisión pueden ser suficientes porque "La CE. no garantiza un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial", ni corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho a revisar la forma y estructura de la resolución judicial, sino sólo "comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye lógica y jurídicamente suficiente motivación de la decisión adoptada" (STC. 175/92 de 2.11).

b) Cuando la motivación es solo aparente, es decir, el razonamiento que la funda es arbitrario, irrazonable e incurre en error patente. Es cierto como ha dicho el ATC. 284/2002 de 15.9 que "en puridad lógica no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad e irrazonabilidad debe tenerse por inexistente, pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistente o patentemente erróneas o siguen sin desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas". (STS. 770/2006 de 13.7).

El Tribunal Constitucional, SS. 165/93 , 158/95 , 46/96 , 54/97 y 231/97 y esta Sala SS. 626/96 de 23.9 , 1009/96 de 30.12 , 621/97 de 5.5 y 553/2003 de 16.4 , han fijado la finalidad y el alcance y límites de la motivación. La finalidad de la motivación será hacer conocer las razones que sirvieron de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad. La motivación tendrá que tener la extensión e intensidad suficiente para cubrir la esencial finalidad de la misma, que el Juez explique suficientemente el proceso intelectivo que le condujo a decidir de una manera determinada."

Y sigue diciendo la citada sentencia: "El mandato constitucional del art. 120.3 acerca de la necesidad de que las sentencias estén siempre motivadas, es asimismo una exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 del mismo Texto constitucional.

Motivación que viene impuesta para evitar cualquier reproche de arbitrariedad, satisfacer el derecho del justiciable a alcanzar la comprensión de la resolución judicial que tan especialmente le afecta, así como para garantizar y facilitar el control que permite la revisión de la sentencia en otras instancias judiciales o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Así, se ha señalado, entre otras en la STS núm. 584/1998, de 14 de mayo , que, por lo que se refiere específicamente a las sentencias, la motivación debe abarcar los tres aspectos relevantes: fundamentación del relato fáctico que se declara probado; subsunción de los hechos en el tipo penal procedente (elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, circunstancias modificativas); y consecuencias punitivas y civiles en el caso de condena.

En efecto, como dicen las SSTS. 485/2003 de 5.4 y 1132/2003 de 10.9 , las sentencias deben estar suficientemente motivadas no sólo en lo referente a la calificación jurídica central o nuclear a que se contraiga el objeto del proceso, sino también en lo relativo a cualquier punto jurídico del debate y de las peticiones de las partes, pues así lo exige el referido artículo 120.3 de la Constitución y también el no hacerlo puede conllevar el defecto formal contenido en el artículo 851.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , falta que tradicionalmente se ha denominado "incongruencia omisiva.

Además la motivación requiere del Tribunal la obligación de explicitar los medios probatorios utilizados para declarar la verdad judicial del hecho enjuiciado y que, junto a las consideraciones relativas a la subsunción de los hechos en el tipo penal procedente y consecuencias punitivas en caso de condena, integran el derecho del justiciable a la tutela judicial efectiva. De esta manera, la motivación de las sentencias constituye una consecuencia necesaria de la función judicial y de su vinculación a la Ley, permite conocer las pruebas en virtud de las cuales se la condena (motivación fáctica) y las razones legales que fundamentan la subsunción (motivación jurídica) al objeto de poder ejercitar los recursos previstos en el ordenamiento y, finalmente, constituye un elemento disuasorio de la arbitrariedad judicial."

C) En el caso presente el Laudo Arbitral Final, cuyo reconocimiento y ejecución en España, se pretende ser reconocido, adolece de un requisito fundamental para obtener tal eficacia, cual es, por lo expuesto, venir acompañado de la debida y exigible motivación jurídica, conforme a la cual y sin que sea dado entrar en el acierto o bondad de lo resuelto, permita examinar que no incurre en arbitrariedad o se opone a normas de derecho necesario o imperativo de nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que no es dable otorgarle el solicitado reconocimiento y ejecutoriedad en nuestro país.

En consecuencia procede la desestimación de la demanda formulada de exaquátur, al estimarse el alegado motivo de oposición.

QUINTO.- Estimado el motivo de oposición esgrimido por la parte demandada, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la parte demandante las costas causadas en este procedimiento.

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR la demanda formulada por la procuradora D.ª MARIA LUISA LÓPEZ-PUIGCERVER PORTILLO, en nombre y representación de la mercantil **"CTRANS MARITIME SERVICES, S.L."** , frente a **"CEMCO CEMENT TRADING, S.L."** , **NO DANDO LUGAR AL RECONOCIMIENTO del laudo arbitral de fecha 26 de julio de**

2017 , dictado por la Cámara arbitral "QUADRANT CHAMBERS" con sede en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); con expresa condena en costas a la parte demandante.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.